

PUNTO DE SUSCRICION

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prèvio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Agricultura. Cria caballar.

Real orden

Manda que los sementales de los depósitos del Estado no devenguen los derechos de portazgos y pontazgos, cuando transiten por via de paseo por los puntos donde se cobran.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 11 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha á la Direccion general de Agricultura lo que sigue.—Ilmo. Sr.: visto el espediente promovido por el Delegado de la cria caballar de la provincia de Santander, quejándose de que los arrendatarios del portazgo de Barrena de Pie de Concha, pretenden sujetar al pago del mismo á los caballos padres del Estado, pertenecientes á aquel depósito, situado en Santa Cruz de Iguña, que dista de aquel menos de una legua, siendo así que apenas tienen dichos sementales otra salida para dar el paseo diario prevenido por reglamento, que la carretera donde se halla situado el espresado portazgo, y consultando si ademas de hallarse libres de él en los paseos, lo están tambien en los viajes: vista la ley de 29 de Junio de 1821, restablecida en 26 de Febrero de 1846, declarando á los vecinos de los pueblos libres del pago de los portazgos establecidos dentro de los términos respectivos de los mismos, por lo relativo á sus ganados de cualquiera clase y á las caballerías en que salgan á recrearse: vista la ley de 9 de Julio de 1842, que hace estensivo el mismo beneficio á los vecinos de dichos pueblos cuando pasan con sus ganados á puntas situadas fuera del término respectivo, y declarando que gozarán de la propia exención los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel, en cuyo radio esté establecido el portazgo; atendiendo á que los delegados de la cria caballar, á quienes están encomendados los sementales, son vecinos de los pueblos en que se hallan; ademas que siendo los depósitos un establecimiento para beneficio de la provincia, no pueden menos de tomar un carácter provincial; y finalmente á que teniéndole tambien nacional, como destinados á un servicio público de importancia, no pueden menos de corresponderles los mismos beneficios que disfrutaban los caballos que se emplean en el de la fuerza armada del ejército, de Carabineros, de la Guardia civil y de correos; S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Direccion general de obras públicas, se ha dignado declarar, que ni los sementales del referido depósito han

devengado el portazgo que se reclama, ni por ellos ni por los demas del Estado se ha de pagar portazgo ni pontazgo alguno cuando transiten por via de paseo por los puntos en que se cobran, sin que para ello obste el que no se halle así espresado en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se refiere á las escepciones que declara la Administracion, y no á las que lo están por las leyes, que no puede derogar ningun contrato; sin que por tanto se deba indemnizacion por este concepto á los administradores; á quienes, en caso de haberse asegurado este derecho esplicitamente en sus contratos, la prestaría la autoridad que lo hubiese hecho estralimitando las leyes. Y en cuanto al pago de los mismos derechos, cuando los sementales transitan viajando de un punto á otro fuera de la provincia, aunque militan las mismas razones para declarar su exención, no hallándose tan terminante la letra de las leyes citadas, es la voluntad de S. M. se puedan cobrar en las contratas pendientes; pero en los que sucesivamente se hagan, se entenderán exceptuados, equiparándose á los demas caballos de propiedad del Estado, destinados á los servicios públicos, que quedan referidos.—Y de Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

La que se inserta en el presente Boletin para el mas exacto cumplimiento de la que en la misma soberana disposicion se previene. Segovia 31 de Julio de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Proteccion y seguridad pública.

En el juzgado de 1.ª instancia de Tamajon se instruye causa criminal en averiguacion de quienes sean dos hombres desconocidos que al ponerse el sol del dia primero del corriente se hallaban en el término de la villa de Tortueso en el barranco del collado de Valondo, el uno vestido con pantalon negro, chaleco rayado, sombrero nuevo calañes, de estatura bastante alta; y el otro echado sobre una manta blanca con rayas negras; y de el paradero de dos mulas que en la noche del espresado dia desaparecieron del sitio titulado los Carrascales en el referido término, donde estaban pastando la una de 7 á 8 años de edad, mohina y pelo negro, tiene encabezada una quijada de alzada, la marca poco mas ó menos, corta de cola; y la otra pelo castaño, marcada de hocico, de 4 á 5 años de edad, de alzada dos dedos menos que la anterior; y en su consecuencia encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno procuren por los medios que les dicte su celo descubrir quienes fuesen los citados sujetos y el paradero de las mencionadas caballerías, remitiendo unos y otros á mi disposicion para los efectos oportunos. Segovia 12 de Agosto de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Continúa el Código penal, cuya publicación principió en el Boletín del día 31 de Julio, núm. 92.

CAPITULO IV.

De la aplicación de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiración para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposición para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la inferior, salvo aquellos casos en que la conspiración y la proposición tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpétua especial si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para guardar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, según las circunstancias.

2.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su extensión; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su extensión.

4.º Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á

los encubridores se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

(Se continuará).

INSTRUCCION

en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(Continuacion.)

PRESUPUESTOS.

Art. 38. Llevará la contabilidad del presupuesto de ingresos de cada año en un solo libro, y las del de gastos en los siguientes:

1.º secciones 1.ª y 2.ª— Casa Real y Cuerpos colegisladores.

2.º seccion 3.ª—Ministerio de Estado.

3.º seccion 4.ª—Ministerio de Gracia y Justicia.

4.º seccion 5.ª—Ministerio de Guerra.

5.º seccion 6.ª—Ministerio de Marina.

6.º seccion 7.ª—Ministerio de la Gobernacion del Reino.

7.º seccion 8.ª—Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

8.º seccion 9.ª—Ministerio de Hacienda.

9.º seccion 10.—Clases pasivas.

10. seccion 11.—Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las Rentas.

11. seccion 12.—Cargas de justicia.

12. seccion 13.—Deuda pública.

13. seccion 14.—Culto y Clero.

14. Gastos reproductivos de las Rentas.

Art. 39. En el libro de ingresos llevará cuentas:

1.º A cada contribucion, renta ó ramo de recaudacion.

2.º A las Direcciones ó Secciones en que estos se dividen.

3.º Al año del presupuesto, y á la época de la duracion del ejercicio.

Art. 40. De estas cuentas constará por meses y al finalizar el año del presupuesto:

1.º Las cantidades votadas por las Córtes.

2.º Las recaudadas.

3.º Las pendientes de recaudacion.

Y al finalizar el ejercicio constará ademas:

1.º Las cantidades efectivamente contraídas.

2.º Las diferencias que resulten de su comparación con las votadas por las Córtes.

Art. 41. En los libros del presupuesto de gastos llevará cuentas:

1.º A los artículos y capítulos de los mismos.

2.º A las Secciones.

3.º Al año del presupuesto, y á la época de la duracion del ejercicio.

Art. 42. De estas cuentas tambien constará por meses, y al finalizar el año del presupuesto:

1.º Los créditos votados por las Córtes.

2.º Las cantidades satisfechas.

3.º Las pendientes de pago.

Y al finalizar el ejercicio constará ademas:

1.º Las cantidades efectivamente devengadas.

2.º Las diferencias que resulten de su comparación con los créditos votados por las Córtes.

Art. 43. Fundará los asientos de los expresados libros:

- 1.º En las leyes anuales de presupuestos.
 - 2.º En las cuentas de Rentas públicas, de Gastos públicos y del Tesoro, que se centralizan en la Direccion.
 - 3.º En las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos, que tambien se centralizan en la Direccion.
- Art. 44. Los libros de la contabilidad de presupuestos de cada año comprenderán todas las operaciones de liquidacion de los mismos, y se cerrarán con las cuentas definitivas de los diez y ocho meses de la duracion de cada ejercicio.
- Art. 45. Por los resultados de los libros redactará en las épocas que marca la Real instrucción de 25 de Enero último los documentos siguientes:
- 1.º Estado diario de recaudacion por semanas.
 - 2.º Estado mensual de recaudacion por conceptos.
 - 3.º Id. por provincias y ramos especiales.
 - 4.º Id. por ramos, comparativo con otro mes igual del año anterior.
 - 5.º Id. comparativo de las cantidades recaudadas con las consignadas.
 - 6.º Nota tambien mensual de lo pagado por conceptos.
 - 7.º Id. de lo pagado por provincias y ramos.
 - 8.º Id. de lo pagado por conceptos, comparativa con lo satisfecho en otro mes igual del año anterior.
 - 9.º Id. id. comparativa con la distribucion de fondos aprobada para el mismo mes.
 10. Id. del estado que tenga el pago de las libranzas giradas por el Tesoro á cargo de las Cajas de Ultramar.
 11. Estado trimestral de ingresos y pagos.
 12. Cuenta anual de Rentas públicas, dividida en definitiva del presupuesto cerrado y provisional del pendiente de operaciones.
 13. Id. id. de gastos públicos.
 14. Id. id. de presupuestos.
 15. Id. id. del Tesoro.
 16. Id. de la adquisicion, elaboracion, fabricacion y administracion de los Efectos estancados.

(Se concluirá).

Circular

En que se comunica el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

(Continuacion.)

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscripto.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la Contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquella que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta el 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de Tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados, para que concurren á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Segovia.

La mayor parte de los pueblos de esta provincia han satisfecho íntegramente en tesorería el importe del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial. Semejante celo y actividad en la recaudacion es digno de todo aprecio, y la Administracion de mi cargo se complace en poder tributar á los Ayuntamientos las mas sinceras y espresivas gracias por su puntualidad, confiando en que el cuarto y último trimestre no desmentirán las pruebas de interes que han dado en el tercero para realizar la cobranza de los primeros contribuyentes.

Algunos, aunque pocos Ayuntamientos, tal vez por causas independientes de su voluntad, no han podido completar el pago del referido tercer trimestre, y la Administracion que no ansia otra cosa que evitarles toda clase de vejaciones y del rigor de los apremios, les concede hasta el día 10 de Setiembre próximo para que dentro de este plazo puedan concluir desahogadamente de satisfacerle; pero tengan entendido dichos Ayuntamientos que transcurrido que sea el día 10 á ninguna consideracion tienen derecho, y la Administracion no la guardará con los morosos, á quienes apremiará con arreglo á instrucción. Segovia 27 de Agosto de 1850.—Agapito Gozálo.

Seminario Conciliar de esta ciudad de Segovia.

Solicito el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis por la conservacion, acrecentamiento y lustre de su Seminario Conciliar, ha impetrado y conseguido de S. M. dos gracias á cual mas importantes: la devolucion de la Obra nueva, cuyo local ha estado destinado en los últimos años á escuela de niñas y de párvulos; y un aumento en el presupuesto de gastos, por ser el anterior muy insuficiente para cubrir sus atenciones. La primera concesion le ha facilitado el medio de dar ensanche al establecimiento y nueva forma á las habitaciones, á fin de poder colocar mayor número de seminaristas y con mayor comodidad que antes. La segunda le pone en disposicion de remediar las necesidades, á las que por falta de recursos no se habia atendido hasta aqui, como era de desear, y proporcionar á los colegiales objetos de distraccion, análoga á la institucion de que por la misma causa carecian. Esto unido al impulso que el Gobierno de S. M. se ha propuesto dar á los seminarios, al marcado interes con que el Sr. Gobernador de esta provincia ha mirado y mira este plantel de levitas, y á los nobles sentimientos de que en su favor se hallan animados los Superiores y Maestros del Establecimiento, y las personas mas interesadas del Clero y de la Ciudad, hace concebir la lisonjera esperanza de que muy en breve recuperará su antiguo esplendor, poniéndose al nivel de los mas acreditados de la nacion.

A pesar de las notables mejoras que en el régimen y la asistencia de los colegiales se introducirán desde el próximo curso, no se hará novedad en

la corta pensión que últimamente se ha exigido, deseando por este medio facilitar la entrada aun á los de mas escasa fortuna.

Los aspirantes á la beca presentarán sus solicitudes en la secretaría de cámara del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.

Los exámenes previos serán desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo mes estará abierta la matrícula para los alumnos, así internos como externos, conforme á lo establecido en el título 2.º artículo 197 del plan vigente de estudios. Segovia 22 de Agosto de 1850.—Vicente Presencio Blanco, Rector.

Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que estando señalado el 2 de Setiembre, para principiar el apeo solicitado por el Excmo. Sr. Conde de Bornos de la hacienda-raíz que le pertenece en el pueblo de Torredondo y su término y confines; se ha hecho presente que no puede tener efecto dicho día por la falta del agrimensor, que de oficio se encuentra ocupado por la provincia, y de consiguiente se ha señalado nuevamente el día 4, por lo que para que llegue á noticia de los linderistas, se hace público. Segovia Agosto 27 de 1850.—Dr. Isaac Bachiller Jaramillo.—Por mandado de S. S., Baltasar Pastor.

D. Luis Contreras y Mencos, primer Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde por ausencia del propietario.

En la cantidad de 11180 rs. 11 mrs. vn. está presupuestada la construccion de **UN PUENTE DE MADERA** para el paso del rio Milanillos, en el sitio donde hoy existe el de Lobones; las personas que quisieren interesarse en su ejecucion, acudan con sus proposiciones á la Secretaría de Ayuntamiento, que se les admitirán siendo arregladas al plano y pliegos de condiciones de manifiesto en dicha oficina; teniendo entendido que para su remate en el mas ventajoso postor se ha señalado el miércoles día 4 de Setiembre próximo y hora de doce á una en las Casas Consistoriales. Segovia 26 de Agosto de 1850.—Luis Contreras.—Romualdo Becerril, secretario.

Administracion patrimonial del Real Sitio de S. Ildefonso.

A las doce de la mañana de los días 2 y 9 de Setiembre próximo se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de pastos de la dehesa titulada Cerro de Matabueyes, por tiempo de dos años bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina á donde pueden acudir los que quieran tomar parte en la licitacion. San Ildefonso 26 de Agosto de 1850.—Atanasio Oñate.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 20 del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana se rematarán en el mejor postor el carboneo del monte de Temeroso, propio del Excmo. Sr. Marqués de Bendaño, calculado por el perito inteligente en 4200 á 4500 arrobas de carbon de encina cuasi en su totalidad. La persona ó personas que gusten interesarse pueden avistarse con su Administrador, residente en Carbonero el Mayor, casa de la administracion, quien les enterará del pliego de condiciones, y admitirá las proposiciones que fuesen arregladas.